LEGISmóvil 001

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

**CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).

**REF: EXPEDIENTE No. 00500123310002008015470l**
**No. INTERNO 0407-2013**
**AUTORIDADES NACIONALES**
**ACTOR: JANETTE ALCIRA MORA CASTRO**

---

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 11 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las suplicas de la demanda, incoada por Janette Alcira Mora Castro contra la Nación Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduciaria Agraria S.A. Fiduagraria S.A.

## LA DEMANDA

Estuvo encaminada a obtener la nulidad por ilegal, del Decreto No. 405 del 14 de febrero de 2007, por medio del cual se consagra la tabla de liquidación de prestaciones sociales definitivas y de la indemnización por despido injusto, a que tienen derecho los servidores públicos incorporados automáticamente como empleados públicos, en la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, por supresión y liquidación de la entidad.

LEGISmóvil 002

La nulidad de la Resolución No. 555 de 15 de abril de 2008, que estableció el monto de liquidación de prestaciones sociales definitivas e indemnización por supresión del cargo, expedida por el Apoderado General Liquidador y Representante Legal de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe en Liquidación, por la cual se reconocieron las prestaciones sociales definitivas y la indemnización a la parte actora.

Nulidad de la Resolución No. 1320 de 14 de julio de 2008 que realizó un ajuste aritmético al acto administrativo, que reconoció prestaciones sociales e indemnización a los funcionarios de la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe en Liquidación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicitó condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales y demás conceptos, incluida la indemnización, teniendo en cuenta los beneficios de la Convención Colectiva vigente; al pago de la indemnización moratoria por la deuda salarial y prestacional; al reajuste de las sumas adeudadas en la forma prevista en el artículo 178 del C.C.A.; dando cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. y condena en costas (fls. 13 a 116).

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes hechos (fls. 11 a 13):

La actora se vinculó laboralmente al servicio del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el 1 de septiembre de 1992, como Odontóloga mediante contrato de trabajo como trabajadora Oficial, en esta entidad trabajo en forma continua hasta el 25 de junio de 2003, siendo beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, incorporada automáticamente, sin solución de continuidad a la Empresa Social del Estado RAFAEL URIBE URIBE en el mismo cargo de Odontóloga.

LEGISmóvil 003

Con la expedición del Decreto 1750 de 26 de junio de 2003, se cambio la naturaleza Jurídica de los servidores, pasando de trabajadores oficiales a empleados públicos despojándolos de la aplicación de la Convención Colectiva de trabajo vigente, suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial.

Al momento de darse la escisión del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, la demandante ostentaba la calidad de trabajadora oficial, siendo beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SINTRASEGURIDADSOCIAL, con vigencia de tres años, a partir del 1º de noviembre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2004, la cual se encuentra vigente por cuanto la organización sindical titular de la misma a la fecha no la ha denunciado en los términos de Ley.

Para la liquidación de prestaciones sociales definitivas, y la indemnización por despido injusto, se aplicaron los factores salariales legales y la tabla de indemnización contemplada en el artículo 14 del Decreto No. 405 de 14 de febrero de 2007, para los empleados públicos, ignorando la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo vigente.

La Sentencia C-314 de 2004, declaró inexequible la frase del artículo 18 del Decreto 1750 de 26 de junio de 2003, que definía el concepto de derecho adquirido, por considerarla entre otras violatoria del artículo 53 de la Carta Política, criterio expuesto en la Sentencia C-349 de 2004.

A la actora, durante toda su vinculación laboral le fue deducida la cuota sindical para SINTRASEGURIDADSOCIAL.

LEGISmóvil 004

## NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

Artículos 53, 58 y 209 de la Constitución Política, artículos 66, 67, 466 a 478 del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 44, 53 y 54 del Decreto 2127 de 1945, Decreto 1042 de 1978 artículos 45 y 58, Decreto 3135 de 1968 artículo 11 Modificado por el Decreto 3118 de 1968, Ley 52 de 1975, Ley 244 de 1995, Decreto 1252 de 2000.

Sentencias C-314 de 2004 y C-349 de 2004, Decreto 1730 de junio 26 de 2003, Decreto 0400 de 14 de febrero de 2007

Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social Sintraseguridadsocial.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

El Ministerio de la Protección Social, por conducto de apoderada Judicial, se opone a las pretensiones de la demanda (fls. 239 a 267) con los siguientes argumentos:

Las Empresas Sociales del Estado se encuentran ubicadas en el sector descentralizado por servicios, entidades que de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia, tienen personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que tiene el manejo de sus empleados y efectúa las correspondientes liquidaciones relativas laborales.

250

LEGISmóvil 005

La Ley 790 de 2002, en lo correspondiente al Régimen laboral de los funcionarios vinculados a las Empresas Sociales del Estado, señaló en su artículo 195 que estas personas tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990, y con las precisiones hechas en la Sentencia C-314 de 2004 de la Corte Constitucional, se establece la imposibilidad jurídica de aplicar una convención colectiva de trabajo a empleados públicos.

A su turno propuso las siguientes excepciones:

- Falta de Agotamiento de la Reclamación Administrativa Frente al Ministerio de la Protección Social.

Para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de acuerdo con el artículo 335 del C.C.A. es requisito previo agotar la vía gubernativa.

- Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

El Ministerio no fue la entidad empleadora de la demandante, ya que esta fue empleada inicialmente del Instituto de los Seguros Sociales y posteriormente de la ESE Rafael Uribe Uribe, siendo esta última entidad la que procedió a emitir los actos administrativos a través de los cuales le reconoció las prestaciones sociales definitivas y la indemnización por supresión del cargo.

Por último sostiene que el Ministerio no tiene la facultad y consecuente deber jurídico de reconocer y reliquidar prestaciones sociales e indemnizaciones Conforme a Convenciones Colectivas.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**

LEGISmóvil 006

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de apoderado Judicial dentro del término legal dio contestación a la demanda (fls. 278-288) con los siguientes argumentos:

Se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no ha transgredido ninguna de las disposiciones citadas en la demanda, en razón a que no existe, ni existió ningún vínculo jurídico legal, reglamentario, sustancial, contractual, convencional o laboral con la demandante. No se encuentra acreditado el interés serio y actual con respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que no existe solidaridad, ni subrogación de las obligaciones del Seguro Social, ni de la Ese Rafael Uribe Uribe.

Las funciones que ejerce el Ministerio las asigna expresamente la Ley, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no está definir, ni responder las controversias originadas entre trabajadores de otras entidades públicas, como la ESE RAFAEL URIBE URIBE actualmente suprimida y liquidada.

El Ministerio de Hacienda, conforme al Decreto 2605 de 2008, le corresponde girar los recursos a la Fiduagraria, contratada por la ESE Rafael Uribe Uribe, liquidada por Fiducia Mercantil 018 de 27 de junio de 2008, según el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, pero solamente en relación con obligaciones reconocidas por el agente liquidador, dentro del respectivo proceso liquidatario.

El Liquidador elaboró un inventario de pasivos de la entidad, con relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo, incluyendo obligaciones a término, las que solo representen una

251

LEGISmóvil 007

contingencia, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías, según lo define el artículo 22 del decreto 254 de 2000.

Seguidamente propuso las siguientes excepciones:

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no esta legitimado en la causa para intervenir en el objeto concreto del litigio, por no hacer parte de la relación jurídica material entre el demandante y la ESE, ni entre la demandante y el Seguro Social, tampoco fue el órgano administrativo competente de expedir la Resolución de desvinculación de la actora de la ESE RAFAEL URIBE URIBE.

- Inexistencia de Solidaridad o Sustitución de obligaciones entre la ESE Rafael Uribe Uribe y el Ministerio de Hacienda Y Crédito Público.

No existe medio de prueba que permita concluir que la solidaridad se dio en virtud de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de prestación de servicios entre el demandante y el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico. Tampoco se causa solidaridad en el ordenamiento legal vigente, lo cual hace que la vinculación al presente proceso del Ministerio sea completamente contrario a derecho.

- Prescripción

Cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante, de conformidad con las normas legales y con las pruebas y quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, según lo dispuesto en el artículo 488 del Código Laboral y 151 del Procesal Laboral, de igual manera con el Decreto 3135 de 1968.

LEGISmóvil 008



## LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia de 11 de julio de 2012, negó las súplicas de la demanda (fls.297 a 314).

Mediante sentencias C-314 y C-349 de 2004 la Corte Constitucional recalcó que no solcamente se les garantiza a los ex servidores del I.S.S. la permanencia en sus puestos de trabajo, esto es, que no se interrumpa la relación empleador – trabajador, sino también los beneficios convencionales mientras la respectiva Convención de Trabajo estuviera vigente.

De lo anterior se concluye que los servidores de las E.S.E. que venían del I.S.S. conservan los derechos salariales y prestacionales que estaban devengando en tanto tenían la condición de trabajadores oficiales y eso hasta que se encuentre vigente la última Convención Colectiva que gobernaba su relación laboral.

Las prerrogativas surgidas a partir del ejercicio de asociación sindical, van en contra de la regulación que especialmente tiene la administración para manejar sus relaciones laborales, las cuales se fundamentan en que sus empleados públicos deben cumplir funciones que la Ley ha señalado para el cargo que están desempeñando.

Al momento de vencimiento de la Convención Colectiva la demandante ya era empleada pública, por lo que los beneficios pactados en este instrumento, solo cobijaban hasta la expiración inicialmente pactada, motivo por el cual la E.S.E. Rafael Uribe Uribe le liquidó los haberes dejados de percibir en virtud de la Convención, desde el momento en que se produjo la escisión del I.S.S. hasta el momento en que duró la

252

LEGISmóvil 009

vigencia, tal como lo ordenó la Corte Constitucional en las sentencias C-314 y C-349 de 2004.

Para el momento en que se prorrogó la Convención la demandante ya había perdido la capacidad para ser parte de los beneficios pactados dada su condición de empleada público.

Con relación a la petición encaminada al reconocimiento del auxilio de cesantía en forma retroactiva, así como los intereses a la cesantía, estos no hacen parte de beneficios adicionales a los señalados en la convención colectiva, es así, que se tiene que dichos emolumentos fueron beneficios convencionales.

(De acuerdo con el análisis del alcance de la citada convención, niega tal pretensión, ya que) Dado el cambio en la naturaleza de la relación laboral de la accionante con la accionada, no es dable reconocer una prestación que este por fuera de los términos legales, en tanto, como ya se advirtió, al tener la calidad de empleada pública, solo puede reconocerse lo estipulado en los términos que la Ley señala.

El artículo 62 de la convención colectiva indicó que a partir de enero de 2002 quedaba congelada la retroactividad de las cesantías, las cuales se liquidarían hasta el 31 de diciembre de 2001, y como se observa en la misma convención, este beneficio desapareció por haberse acogido por acuerdo convencional al nuevo régimen esto es, que al haberse acogido en su integridad la convención pactada, aceptaba el desmonte de la retroactividad de las mismas, bajo la aplicación del principio de inescindibilidad.

Respecto de las prestaciones no incluidas en el acto demandado, la demandante no lo solicitó en sede gubernativa, por lo tanto deben ser

LEGISmóvil 010

despechadas negativamente, teniendo en cuenta que uno de los propósitos del control previo de la administración, es impedir que ante los Jueces se inicien conflictos que no se le han planteado anteriormente a la administración, pues la entidad pudo responder favorablemente o por el contrario negar la petición, brindando a la actora la oportunidad de iniciar un procedimiento judicial.

Sostiene que como en dicho Tribunal la Sala Novena de Decisión tuvo oportunidad de pronunciarse en un caso donde se debatió un problema jurídico similar, se comparte dicho pronunciamiento y se acoge al mismo, de la siguiente manera:

En la Sentencia C-349 de 2004, en relación con los derechos adquiridos, la Corte se remitió a lo resuelto en la Sentencia C-314, en la que se recalcó que se les garantizaba a los funcionarios del ISS su permanencia en el puesto de trabajo, no interrumpiendo la relación empleador-trabajador, y a los beneficios de la Convención Colectiva de Trabajo se continuarán aplicando por su vigencia.

En vigencia del Decreto 1750 de 2003, los trabajadores oficiales del Instituto de los Seguros Sociales que pasaron a la E.S.E. se convirtieron en empleados públicos, por lo tanto no se les puede hacer extensivos los beneficios económicos de la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, ya que los extremos de la última relación laboral no fueron parte del citado pacto laboral.

Es claro lo afirmado por el máximo Juez de lo Constitucional en que dichos servidores conservan los derechos salariales y prestaciones que estaban devengando mientras ostentaban la calidad de trabajadores oficiales solo mientras se mantenga vigente la Convención Colectiva que gobernaba su relación laboral.

LEGISmóvil 011

No existe fundamento legal ni Constitucional para decretar la nulidad de los actos administrativos demandados ni la inaplicación del Decreto 405 de 2007, ya que a la actora no se le pueden otorgar los beneficios convencionales, porque al momento del vencimiento inicial del contrato colectivo ostentaba la calidad de empleada pública, razón por la cual ya no podía ser parte de las eventuales prorrogas de la convención, por expresa prohibición legal.

## EL RECURSO

La demandante impugnó el anterior proveído (fls. 317 a 322).

La Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridadsocial, se encuentra vigente, con plena aplicación a los trabajadores, por tanto se debe dar el reconocimiento de la reliquidaciòn de los beneficios convencionales incluida la indemnización por supresión del cargo.

La decisión del Gobierno Nacional, de cambiar las condiciones salariales y prestacionales legales y extralegales, de los trabajadores oficiales del Instituto, incorporados a la empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, como empleados públicos, desconoce los beneficios extralegales, incorporados a los contratos de trabajo, regidos por Convención Colectiva vigente, reduciendo sus ingresos salariales y prestacionales, y por ello la Corte Constitucional declaró la inexiquibilidad del aparte del artículo 18 del Decreto 1750 de 2003, que limitó el concepto de derechos adquiridos al dejar por fuera la Convención Colectiva de Trabajo.

LEGISmóvil 012

Las Sentencias C 314 y C 349 de 2004, fueron proferidas en vigencia de la Convención Colectiva, por tal razón era imposible prever si se firmaría una nueva convención o se prorrogaría la misma.

La prórroga automática de la Convención Colectiva de Trabajo invierte la carga de la prueba, siendo la entidad demandada la obligada a demostrar la pérdida de la vigencia del acuerdo convencional.

La Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe reconoció la indemnización por supresión del cargo, en los términos del Decreto 405 de 14 de febrero de 2007, con base en los derechos salariales y prestacionales de orden legal para los empleados públicos, a pesar de estar vigente la Convención Colectiva de Trabajo, que consagró en el artículo 5 una tabla de indemnización por terminación del vínculo laboral más favorable al trabajador.

## CONCEPTO FISCAL

El Procurador Segundo Delegado ante el Consejo de Estado rindió Concepto obrante a folios 349 a 355, con la siguiente fundamentación.

Es evidente que los servidores del ISS que pasaron a la ESE, cambiaron su relación laboral, pues ya no se vinculaban bajo la figura del contrato de trabajo sino a través de una relación legal y reglamentaria, es decir, que pasaban de ser trabajadores oficiales a empleados públicos.

La Convención Colectiva es un acuerdo laboral que celebra el empleador con sus trabajadores, en este caso, es de naturaleza oficial; por ende, es ajeno a los empleados públicos, dada su naturaleza y vinculación, de donde se colige su inaplicación a esta clase de servidores; y si bien la Corte Constitucional consideró que los derechos

LEGISmóvil 013

y beneficios convencionales debían ser respetados y garantizados para el personal que venía del ISS, esta prerrogativa no es indefinida ni absoluta.

Una vez escindido el ISS, nace una entidad distinta e independiente con una normatividad, que se sometió a una nueva regulación y que dentro de sus presupuestos estableció que sus servidores tendrían la calidad de empleados públicos.

El artículo 5 de la Convención Colectiva advierte que el reconocimiento de las prestaciones bajo su regulación, solo precedía cuando el Instituto diera por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa; es decir en forma ilegal y en este caso, es evidente que existió una razón para dar por terminado el vinculo. Por lo anterior concluyó que no es viable acceder a las pretensiones de la demanda.

Como no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si la señora Janette Alcira Mora Castro tiene derecho a que se le reliquide las prestaciones sociales e indemnización por supresión del cargo, con los beneficios dispuestos en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y SINTRASEGURIDAD SOCIAL en el año 2001.

### ACTOS DEMANDADOS.

Resolución No. 555 de 15 de abril de 2008, expedida por la E.S.E. Rafael Uribe Uribe en Liquidación – Fiduprevisora S.A., por la cual se

LEGISmóvil 014

le reconocieron a la actora las prestaciones sociales definitivas y una indemnización. (fs. 121 a 122)

La motivación de la aludida Resolución estuvo fundada en el Decreto No. 405 de 14 de febrero de 2007, por medio del cual el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, siendo aprobada la modificación de la Planta de Personal por Decreto No. 3041 de 10 de agosto del mismo año y comunicada la supresión del cargo, disponiéndose para la liquidación de las prestaciones sociales definitivas e indemnización, lo previsto como factores salariales legales y la tabla de indemnización establecida en el Decreto 405 del 14 de febrero de 2007 (art. 14).

Según el Anexo No. 1 del acto atacado (liquidación prestacional definitiva fl.123) se pagó la suma de $5.459.709, discriminada así:

| CONCEPTO | VALOR |
|---|---|
| PRIMA DE SERVICIOS 01/07/2007 A 10/09/2008 | $1.190.794 |
| INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES 10/09/2007 A 30/05/2008 | $1.609.086 |
| PRIMA VACACIONAL 10/09/2007 A 30/05/2008 | $972.639 |
| BONIFICACIÓN PCR RECREACIÓN 10/09/2007 A 30/05/2008 | $121.176 |
| PRIMA DE NAVIDAD 01/01/2008 A 30/05/2008 | $1.164.558 |
| CESANTÍAS | $410.656 |
| TOTAL | $ 5.459.709 |

Se incluyó por concepto de indemnización la suma de $84.274.422; como resultado de 15 años y 10 meses de servicios.

Según el Anexo No. 2, integrante del acto demandado, se tuvieron en cuenta los siguientes factores para la liquidación: (fl. 138)

LEGISmóvil 015

Para las prestaciones: asignación básica, alimentación, transporte, bonificación por servicios, primas de servicios, vacacional y navidad. Para la indemnización: sueldo, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la bonificación por servicios, las primas de servicios, vacaciones, navidad y las horas extras.

Resolución No. 928 de 9 de junio de 2008, por medio de la cual se adiciona la Resolución No. 555 de abril 15 de 2008, que liquido las prestaciones sociales definitivas e indemnización de la actora, en el sentido de reconocer dichos conceptos laborales entre el 31 de mayo de 2008 y el 30 de junio de 2008.

Según el Anexo No. 1 adición (liquidación prestacional definitiva fl.124) se pagó la suma de $489.248.

Por concepto de indemnización se incluyó la suma de $368.361, por un mes de servicio.

**DE LO PROBADO EN EL PROCESO.**

**De la vinculación de la actora.**

De conformidad con la Certificación laboral No. 16402, expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la ESE Rafael Uribe Uribe en Liquidación (fl.140), la demandante laboró al servicio del Instituto de Seguros Sociales del 15 de julio de 1992 al 25 de junio de 2003.

Del 26 de junio de 2003 al 30 de mayo de 2008 para la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe –En Liquidación-, en el cargo de Odontóloga, Código 2087, Grado 18, como empleada pública devengando una asignación básica mensual de $2.507.090.

LEGISmóvil 016

ANÁLISIS DE LA SALA

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado procede la Sala a estudiar el asunto sometido a consideración en el siguiente orden: De la naturaleza de la vinculación de la accionante; De los Empleados públicos y trabajadores oficiales; consecuencias jurídicas por cambiar de régimen; y Del caso concreto.

De la naturaleza de la vinculación de la accionante

El Instituto de Seguros Sociales fue creado mediante la Ley 90 de 26 de diciembre de 1946 como una entidad autónoma con personería jurídica y patrimonio propio, con el objeto de dirigir y vigilar los seguros sociales[1], los cuales fueron señalados por el artículo 1º para cubrir los siguientes riesgos: enfermedades no profesionales y maternidad; invalidez y vejez; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; y, muerte.

Los trabajadores vinculados a dicha entidad, a su turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º del Decreto 2324 de 1948, ostentaron la condición de trabajadores particulares; posteriormente, a través del Decreto 433 de 27 de marzo de 1971[2], se dispuso que el I.S.S. fuera una entidad de derecho social, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social[3].

Dicho cambio de naturaleza generó, con la expedición del Decreto 1654 de 1977, la existencia en la Institución de una categoría especial de empleados denominados "funcionarios de la seguridad social", que

---

[1] Artículo 3º del referido cuerpo normativo.
[2] Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
[3] Artículo 9º.

LEGISmóvil 017

correspondían a aquellos que desempeñaran cargos asistenciales y administrativos[4].

En 1992 se dio otro cambio fundamental en la naturaleza del Instituto, pues de conformidad con lo ordenado por el Decreto 2148 del mismo año, se convirtió en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Empero la Corte Constitucional mediante sentencia C-579 de 1996, declaró la inexequibilidad del parágrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, indicando que la clasificación de funcionarios de la salud que hizo el Instituto de Seguros Sociales no se ajustaba a su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado y por tal razón sus servidores debían ser vinculados como Trabajadores Oficiales.

Mediante el Decreto 1750 de 26 de junio de 2003 se ordenó escindir del Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y Centros de Atención Ambulatoria, y se crearon 7 Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas del Nivel Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Protección Social.

Fue por esta razón, que con la entrada en funcionamiento de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, la situación laboral de la demandante se modificó sustancialmente, pues a partir de allí pasó a ser considerada como empleada pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003. Así mismo, la referida incorporación a la nueva planta de personal fue automática y sin solución de continuidad, al tenor de lo estipulado en el artículo 17 ibídem.

---

[4] Posteriormente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 413 de 1980, existió la condición de empleados públicos y funcionarios de la seguridad social.

LEGISmóvil 018

Frente a este aspecto cabe resaltar que la consagración de dicha regla, esto es, que la naturaleza de la vinculación es la propia de un empleado público, es consonante con el régimen establecido a partir de la Ley 100 de 1993, concordante con las Leyes 10 de 1990 y 489 de 1998, ya que reconoce que la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva al personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción.

**De los Empleados Públicos y los Trabajadores Oficiales, consecuencias jurídicas por cambiar de régimen.**

La distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales tuvo su origen legal en la Ley 4ª de 1913[5] que definió a los primeros como *"todos los individuos que desempeñan destinos creados o reconocidos por las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por ordenanzas, decretos y acuerdos válidos"*.

Posteriormente, el Decreto 2127 de 1945, que reglamentó la Ley 6ª del mismo año, permitió la vinculación a la administración a través de un contrato de trabajo en las actividades de "*construcción o sostenimiento de las obras públicas o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma*".

Más adelante, el Decreto Ley 3135 de 1968 y su Decreto Reglamentario 1848 de 1969, efectuaron la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales, siendo parte ambas categorías de los

---

[5] Código de Régimen Político y Municipal

LEGISmóvil 019

denominados *"empleados oficiales", hoy "servidores públicos" en virtud del artículo 123 de la Constitución Política.*

Al definir su campo de aplicación, el Decreto 1848 dispuso en el numeral 2° del artículo 7 lo siguiente:

> *"2°) Se aplicarán igualmente, con carácter de garantías mínimas, a los trabajadores oficiales, salvo las excepciones y limitaciones que para casos especiales se establecen en los decretos mencionados, y sin perjuicio de lo que* ***solamente para ellos establezcan las convenciones colectivas o*** *laudos arbitrales, celebradas o proferidas de conformidad con las disposiciones legales que regulan en Derecho Colectivo del Trabajo" (Lo resaltado es de la Sala).*

En este orden de ideas los únicos servidores públicos que pueden ser beneficiarios de las disposiciones de las Convenciones Colectivas son los trabajadores oficiales, razón por la cual se debe determinar si las cláusulas convencionales que mejoran las condiciones salariales y prestacionales de dichos trabajadores se siguen aplicando aún cuando cambien su condición y pasen a ser empleados públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-314 de 2004, concluyó:

> *"En consecuencia, si la pertenencia de un servidor público a un determinado régimen laboral, llámese trabajador oficial o empleado público, no es un derecho adquirido, entonces la facultad de presentar convenciones colectivas, que es apenas una potestad derivada del tipo específico de régimen laboral, tampoco lo es. Jurídicamente, la Corte encuentra válido considerar que en este caso lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de modo que al no existir un derecho a ser empleado público o trabajador oficial, tampoco existe un derecho a presentar convenciones colectivas si el régimen laboral ha sido modificado.*
>
> *El absurdo al que conduciría una conclusión contraria implicaría reconocer que cierto tipo de empleados públicos –los que antes han sido trabajadores oficiales- tendrían derecho a presentar convenciones colectivas de trabajo, a diferencia de aquellos que nunca fueron trabajadores oficiales, con lo cual se generaría una tercera especie de servidores públicos, no prevista en la ley sino resultado de la transición de un régimen laboral a otro, afectándose por contera el derecho a la igualdad de los empleados públicos que no habiendo sido jamás trabajadores oficiales, no tendrían derecho a mejorar por vía de negociación colectiva las condiciones laborales de sus cargos".*

LEGISmóvil 020

Lo anterior no significa que a los empleados públicos se les haya negado el derecho a la asociación sindical, dado que con fundamento en el artículo 39 de la Constitución Política pueden constituir sindicatos o asociaciones sin la intervención del Estado y, sus Representantes tienen derecho al fuero sindical y a las demás garantías para el cumplimiento de su gestión.

Igualmente, en el ámbito internacional, mediante la Ley 411 de 1997 Colombia aprobó el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública"*, el cual consagra disposiciones relativas a la protección del derecho de asociación sindical de los servidores del Estado.

Adicional a todo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de derechos adquiridos establecido en el artículo 58 de la Constitución Política y la noción de la condición más beneficiosa que se desprende del artículo 53 ibídem, para precisar que son sólo los derechos adquiridos y no las meras expectativas los que no pueden modificarse por el Legislador[6].

Así mismo, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con la aplicación de las Convenciones Colectivas a aquellos servidores que pasan de trabajadores oficiales a ser empleados públicos, considerando lo siguiente:

> *"La aludida Convención Colectiva cobija única y exclusivamente a los trabajadores oficiales de la entidad demandada y como la situación laboral de la demandante, no se enmarca dentro de este supuesto dada la calidad de empleada pública que la cobijaba para el momento en que fue retirada del servicio (...) no es viable reconocerle (...) con fundamento en la Convención Colectiva reclama, puesto que el cambio de naturaleza del*

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-453 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

LEGISmóvil 021

*empleo conlleva necesariamente el cambio de régimen aplicable, lo que indefectiblemente supone la inaplicación de reconocimientos plasmados en convenciones colectivas, salvo los derechos adquiridos y las expectativas legítimas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 416[7] del C.S.T. que consagra la prohibición de extender cláusulas convencionales a los empleados públicos, calidad que tal y como quedó demostrado, ostentó la actora.*

*De igual manera, no sobra advertir, que aún aceptándose el argumento de la "reincorporación al servicio de la actora", ello no es garantía de que las cláusulas convencionales le resulten aplicables, máxime cuando dicha reincorporación procuró mantener la continuidad de la relación, pero cambió la naturaleza del empleo. Cambio que impide, como ya se dijo, que las garantías convencionales se le apliquen a quienes antes de dicha reincorporación ostentaban la calidad de trabajadores oficiales, puesto que estas garantías y beneficios fueron alcanzados por dichos trabajadores oficiales a través de acuerdos convencionales que no pueden regular las relaciones de los empleados públicos que tienen un régimen indemnizatorio, salarial y prestacional establecido en la ley y sus decretos reglamentarios, tal y como específicamente lo contempla el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Constitución Política"[8].*

A su turno, la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 2004 al estudiar el alcance de las expresiones "automáticamente" y "sin solución de continuidad" en materia de derechos salariales, prestacionales y garantías convencionales contenidas en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, manifestó:

*"Las expresiones automáticamente y sin solución de continuidad, contrariamente a lo aducido por los demandantes, pretenden asegurar la garantía de estabilidad laboral y los demás derechos laborales de los trabajadores, al permitir que no pierdan sus puestos de trabajo ni vean interrumpida la relación empleador – trabajador. Con ello se obtiene que, en virtud de esta permanencia, dichos trabajadores puedan seguir disfrutando de los beneficios convencionales mientras los mismos mantengan vigencia y, además, seguir cobijados por los regímenes de transición pensional, durante este mismo lapso. Sin esta continuidad en la relación de trabajo no estarían aseguradas estas garantías laborales, puesto que al romperse el vínculo empleador - trabajador en principio cesan las obligaciones del primero para con el segundo, derivadas de la Convención Colectiva vigente. No obstante, para impedir que las mismas puedan ser interpretadas en el sentido según el cual la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados públicos y la incorporación sin solución*

---

[7] La citada norma establece: "*Los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas*, pero los sindicatos de los demás trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores, y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aún cuando no puedan declarar o hacer huelga." Aparte subrayado y en letra itálica declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1234 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

[8] Consejo de Estado, Sentencia del 1º de julio de 2009. Rad. 2007-1355, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, demandado: Hospital de Caldas.

LEGISmóvil 022

*de continuidad a las nuevas plantas de personal acarrea la pérdida de derechos laborales salariales o prestacionales adquiridos y de garantías convencionales, la Corte declarará su exequibilidad bajo el entendido que se respetan dichos derechos adquiridos"*[5] *(Lo subrayado es de la Sala).*

De acuerdo con lo expuesto, los beneficios derivados de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores SINTRASEGURIDADSOCIAL, debieron entenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma.

Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una Empresa Social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la Convención a que hace mención el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, que prevé que si dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la Convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) meses en seis (6) meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la Convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la Convención Colectiva.

Caso concreto

Establecido el anterior marco normativo y Jurisprudencial, la Sala procede a definir la situación concreta de la demandante, de cara a determinar si es viable ordenar el pago de las prestaciones sociales

---

[5] *Referencia: expediente D-4814 Actores: Saúl Peña Sánchez y otros. Magistrado Ponente: Dr. Mauro Salcedo Monroy Cabra*

259

LEGISmóvil 023

con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y sus trabajadores en el año 2001.

En orden a desatar la controversia, lo primero que debe resaltarse es que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, desde el 26 de junio de 2003, fecha de la escisión del I.S.S., la señora Janette Alcira Mora Castro tuvo la condición de empleada pública y, en consecuencia, a partir de dicho momento no ostentaba el derecho a suscribir Convenciones Colectivas ni a beneficiarse de ellas.

Empero, el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 contempló una disposición respecto de los derechos adquiridos de los trabajadores que ingresaron automáticamente a la E.S.E., estableciendo lo siguiente:

> *"DEL RÉGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.* ***En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.*** *Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.". (Negrilla fuera de texto y el aparte subrayado declarado inexequible mediante la Sentencia C-314 de 2004.)*

Mediante sentencia C-314 de 2004[10] la Corte Constitucional analizó el referido artículo, frente a la posible vulneración del derecho a la negociación colectiva[11] y de los derechos adquiridos. En este sentido, luego de efectuar un amplio análisis de lo que debe considerarse, al amparo de los artículos 53 y 58 de la Constitución Política, como

---

[10] De 1° de abril de 2004, M.P. doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

[11] Frente a este aspecto concluyó que el derecho a la negociación colectiva no es absoluto y que está inescindiblemente ligado a la naturaleza de la vinculación; la cual, a su turno. No puede considerarse tampoco como un derecho adquirido del trabajador. Al respecto, consideró:
*"Los argumentos de la Sentencia, aunados a los que en esta oportunidad se consignan, permiten concluir que el cambio de régimen jurídico de los trabajadores oficiales que pasan a ser empleados públicos no vulnera el derecho a la negociación colectiva porque ni el mismo es un derecho adquirido, en tanto depende de la naturaleza de la vinculación jurídica del servidor con el Estado, ni es un derecho absoluto que no pueda ser objeto de restricciones justificadas por parte del legislador.".*

LEGISmóvil 024

derecho adquirido, concluyó que el aparte subrayado se encuentra viciado por los siguientes motivos: hace referencia sólo a derechos prestacionales, cuando la protección debe abarcar los salariales también; la definición contenida en dicha disposición es errática; y, deja por fuera los derechos derivados de la Convención Colectiva de Trabajo durante el tiempo por el cual fue pactada. Al respecto, precisó:

> *"En primer lugar, la expresión señalada del artículo 18 es inconstitucional porque únicamente hace referencia a los derechos adquiridos en materia prestacional, dejando por fuera los derechos adquiridos en materia salarial.*
> *(...)*
> *De igual modo, la definición de derecho adquirido consignada en el artículo 18 resulta violatoria de los derechos de los trabajadores por no ser clara frente a lo que podría considerarse un derecho adquirido. En efecto, la expresión que se ataca prescribe que un derecho se ha adquirido en materia prestacional cuando la situación jurídica se ha consolidado, es decir, cuando ha sido causada o cuando ha ingresado en el patrimonio del servidor.*
>
> *Para la Corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así las cosas, el legislador considera como hipótesis distintas aquellas que para la doctrina son una misma, por lo que, no siendo posible determinar con exactitud cuándo el derecho de que se habla se ha adquirido o permanece como mera expectativa, la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico.*
>
> *El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado al patrimonio del servidor o que han sido causados, el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.*
> *(...)*
> *Ya que la Convención Colectiva de Trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha Convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico."*

Esta tesis, fue reiterada en la Sentencia C-349 de 20 de abril de 2004, M.P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, con ocasión del análisis de

260

LEGISmóvil 025

constitucionalidad de las expresiones "automáticamente" y "sin solución de continuidad" contenidas en el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, en los siguientes términos:

> *"A juicio de la Corporación, la circunstancia que produce el desconocimiento de derechos laborales no radica en el hecho del que automáticamente y sin solución de continuidad los trabajadores oficiales se incorporen como empleados públicos a la nueva planta de personal (o que simplemente en la misma condición antes ostentada de trabajadores oficiales pasen a formar parte de ella), sino que dicho desconocimiento de garantías proviene de la definición de derechos adquiridos acogida por el legislador en el aparte final del artículo 18 del Decreto 1750 de 2003, la cual, como fue expuesto en la Sentencia C-314 de 2004, implicaba la desprotección de las garantías salariales y de las convencionales.*
>
> *No obstante, para impedir que las mismas puedan ser interpretadas en el sentido según el cual la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados públicos y la incorporación sin solución de continuidad a las nuevas plantas de personal acarrea la pérdida de derechos laborales salariales o prestacionales adquiridos y de garantías convencionales, la Corte declarará su exequibilidad bajo el entendido que se respeten dichos derechos adquiridos, conforme a lo dispuesto en la Sentencia C-314 de 2004.".*

Ahora bien, de acuerdo con la copia de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDADSOCIAL el 31 de octubre de 2001, la vigencia de la misma se reguló en los siguientes términos:

> *"Artículo 2°. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de tres años contados a partir del primero (1) de Noviembre de dos mil uno (2001) hasta el 31 de octubre de dos mil cuatro (2004). Salvo los artículos que en la presente Convención se les haya fijado una vigencia diferente.".*

A su turno, el artículo 135 estipuló:

> *"REVISIÓN DE LA CONVENCIÓN.*
>
> *La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el Artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo. (...)".*

Esta situación generada por el pronunciamiento de la Corte Constitucional no puede ser una excusa para que la demandante sostenga que con posterioridad a la vigencia de la Convención

LEGISmóvil 026

Colectiva de Trabajo materia de controversia aún era beneficiaria de ella.

De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-314 de 2004 la protección de los derechos convencionales por un tiempo, deriva del concepto de derecho adquirido y de la afirmación según la cual la Convención Colectiva es en verdad un instrumento al que se someten las relaciones laborales que se ven afectadas por el mismo durante su vigencia.

La prórroga automática contenida en el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social[12], no encuadra dentro de dicho concepto de derecho adquirido pues ella es una mera posibilidad que ante la actitud pasiva de las partes el instrumento convencional sigue vigente y, en consecuencia, no puede sostenerse que los trabajadores oficiales a 25 de junio de 2003 tenían un verdadero **derecho adquirido** a que se prorrogara el término de la Convención.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que para el 31 de octubre de 2004 la mayoría de trabajadores de la E.S.E. Rafael Uribe Uribe, dentro de los cuales se encontraba la accionante, ostentaban la condición de empleados públicos y por lo tanto no podían denunciar la Convención, suscribir una nueva o convocar un Tribunal de Arbitramento.

En el mismo sentido, en la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B; de 1° de octubre de 2009, C.P. Doctor Gerardo Arenas Monsalve; radicado interno No. 0212-2008, se sostuvo:

---

[12] "A menos que se hayan pactado normas diferentes en la Convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la Convención se entenderá prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.".

201

LEGISmóvil 027

*De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala considera que los beneficios derivados de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma, conforme con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social.*

*Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una Empresa Social del Estado, no le siguen siendo aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la Convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la Convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la Convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la Convención colectiva que pretende siga siendo aplicable.".*

Por lo anterior, concluye la Sala que la providencia impugnada amerita ser confirmada pues los derechos salariales y prestacionales previstos en la convención Colectiva no pueden ser reconocidos por ostentar la demandante la calidad de empleada pública.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**CONFÍRMASE** la sentencia de 11 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó las suplicas de la demanda incoada por Janette Alcira Mora Castro contra la Nación Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduciaria Agraria S.A. Fiduagraria S.A.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

LEGISmóvil 028

La Sala discutió y aprobó la presente providencia en sesión de la fecha.

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GERARDO ARENAS MONSALVE